

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

NUM. 1330. VIERNES 9 DE ABRIL. AÑO 1858.

### PARTE OFICIAL.

Número 44.—Circular.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 44.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha a los Directores generales de Infantería y Caballería lo que sigue: «La Reina (Q. D. G.), en vista de lo determinado en la Real orden de 5 del actual, relativamente a los sorteos que han de tener lugar en los cuerpos facultativos para cubrir las vacantes de Gefes y Oficiales ocurridas en los distritos de Ultramar, teniendo en cuenta la excepción de que trata la parte segunda de la disposición 5.ª de la citada resolución, y deseando hacer extensiva la ventaja que aquella produce a las armas de infantería y caballería, se ha dignado resolver que en lo sucesivo en los sorteos que en las mismas hayan de verificarse, conforme a lo prevenido en las reglas 4.ª y 5.ª de la soberana resolución de 1.º de marzo de 1855, sean esculpidos aquellos individuos que hubiesen servido seis años al menos en cualquiera de los distritos de Ultramar.»

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 19 de marzo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

Número 12.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Caballería lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), vista la comunicación de V. E. fecha 11 del actual, en que manifiesta que el Capitán del regimiento lanceros de Villaviciosa don Manuel Damiani Omlir no se ha presentado oportunamente en su cuerpo, escudándose en el uso de la Real licencia que por enfermo disfrutaba en Valencia, se ha servido resolver que el expresado Oficial sea baja definitiva en el Ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme a lo dispuesto en Real orden de 19 de enero de 1850; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta disposición se comunique a los Directores e inspectores generales de las armas e institutos, Capitanes generales de los distritos y al señor Ministro de la Gobernación del Reino para que llegando a conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter militar que ha perdido con arreglo a Ordenanza y órdenes vigentes.»

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 23 de marzo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitán general de la Isla de Cuba lo que sigue:

«He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. núm. 1852, de 1.º de noviembre de 1856, en que, a consecuencia de lo prevenido en Real orden de 2 de mayo anterior, remite un proyecto de arreglo definitivo de los Gobiernos, Tenencias de Gobierno y Comandancias militares de esa Isla, junto con una exposición motivada de cuanto en aquel propone. En su vista, y oído el parecer de la Sección de Guerra y Marina del Consejo Real, emitido en acordada de 22 de junio del año próximo pasado de 1857, S. M. se ha servido dictar el adjunto reglamento para la organización y planta de los Gobiernos, Comandancias militares y de armas de la Isla de Cuba, dignándose disponer al mismo tiempo se lleve en adelante a cumplimiento efecto.»

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado a V. E. para su conocimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 24 de marzo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

#### Organización y planta de los Gobiernos y Comandancias militares y de armas de la Isla de Cuba.

Artículo 1.º Los departamentos de la Isla de Cuba se dividirán en Gobiernos y Comandancias militares de distrito, que tomarán el nombre de sus cabeceras respectivas. La estension territorial de los Gobiernos y Comandancias militares será la señalada por Real orden de 19 de agosto de 1855 a las Alcaldías mayores.

Art. 2.º Serán Gobiernos de distrito los de la Habana, Cuba, Matanzas y Puerto-Príncipe. El cargo de Gobernador militar de Cuba es anejo al de Comandante general del departamento oriental.

Art. 3.º Las Comandancias militares de distrito se dividirán en tres clases.

Serán de primera, Trinidad, Villaclara, Pinar del Rio, Cárdenas y Cienfuegos.

De segunda, las de Guanajay, Baracoa, Sagua, Sacti Spiritus, Guines, Bayamo y Guanabacoa.

Corresponderán a la tercera las de San Cristóbal, San Antonio, Bejucal, Jaruco, Manzanillo, Guantánamo, Holguin, Remedios y Colon.

Art. 4.º El Gobierno de la Habana, será desempeñado por un Mariscal de Campo ó Brigadier; los de Matanzas y Puerto-Príncipe por Brigadieres; las Comandancias de primera clase, por Coroneles; las de segunda, por Tenientes Coroneles, y las de tercera, seis por primeros Comandantes y tres por segundos; pero quedará espedita la acción del Capitán general para alterar este orden en casos extraordinarios en que la conveniencia del servicio lo reclame, y cuando esto suceda dará cuenta motivada al Gobierno de S. M.

Art. 5.º Las 21 Comandancias militares de distrito se proveerán por las armas de infantería y caballería en la proporción siguiente:

Infantería: tres de primera clase, por Coroneles; cuatro de segunda, por Tenientes Coroneles; dos de tercera, por primeros Comandantes, y tres de igual clase que recaerán en segundos Comandantes.

Caballería: dos de primera clase, por Coroneles, tres de segunda, por Tenientes Coroneles, y cuatro de tercera, por Comandantes.

Cuando por atenciones perentorias y necesidad manifiesta del servicio considere el Capitán general conveniente sea provista alguna Comandancia militar por un Gefes de los cuerpos facultativos, será como en comisión y mientras subsistan las circunstancias que así lo exijan, dando conocimiento fundado al Gobierno de S. M. y solicitando la Real aprobación.

Art. 6.º Los empleos de Gefes asignados a las Comandancias militares de distrito serán de planta fija en cada una de las armas de que dependan.

Art. 7.º El Gobernador de la Habana disfrutará el sueldo anual de 6,000 pesos; los de Matanzas y Puerto-Príncipe el de 3,600; los Comandantes militares de primera clase el de Coroneles; los de segunda el de Tenientes Coroneles, y los de tercera el de Comandantes, unos y otros al respecto de infantería, y en el caso excepcional de que trata el final del art. 4.º, los Gefes que pasen a desempeñar destinos superiores ó inferiores a su empleo disfrutarán el sueldo a este correspondiente.

Art. 8.º En los Gobiernos y Comandancias militares de la Isla se crean las Comandancias de armas siguientes: Isla de Pinos, Bahía Honda, Santa María del Rosario, Santiago de las Vegas, Tunas, Giguani, Nuevitas, Givara, Santa Cruz, Cobre y Mayarí.

Art. 9.º Las Comandancias de armas a que se refiere el artículo anterior serán provistas en siete Capitanes de infantería y cuatro de caballería, que disfrutarán el sueldo de su empleo al respecto de infantería.

Art. 10. Los empleos de Capitán correspondientes a las Comandancias de armas serán de planta fija en cada una de las armas de que dependan.

Art. 11. Para poder obtener los destinos de Comandantes militares y de armas será condición precisa haber servido en la Isla el término a lo menos de dos años.

Art. 12. El Gobierno de la Habana tendrá un Secretario de la clase de Comandante y un subalterno de infantería en clase de auxiliar. En los Gobiernos de Matanzas y Puerto-Príncipe y en las Comandancias militares de primera clase será Secretario un subalterno de infantería ó caballería, considerándose unos y otros como de la clase de comisión activa del servicio.

Art. 13. Las gratificaciones de los Secretarios de los Gobiernos y Comandancias militares, así como los gastos de escribientes y material de sus Secretarías, serán las que se prefijan en la adjunta plantilla.

Queda terminantemente prohibido que en estas dependencias se empleen como escribientes individuos de tropa de los cuerpos del ejército.

Madrid 24 de marzo de 1858.—Aprobado por S. M.—Espeleta.

#### Plantilla de las gratificaciones asignadas a los Secretarios de los Gobiernos y Comandancias militares.

Nombres de los Gobiernos y Comandancias militares que tienen Secretarios.	Empleos militares de los Secretarios.	Gratificación anual que se les señala. Pesos.
Habana.	Comandante.	500
	Subalterno auxiliar.	204
Matanzas.	Subalterno.	204
Puerto-Príncipe.	Idem.	204
Trinidad.	Idem.	204
Villaclara.	Idem.	204
Cárdenas.	Idem.	204
Pinar del Rio.	Idem.	204
Cienfuegos.	Idem.	204

Núm. 35.—Circular.

Excmo. señor: El señor Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitán general de la Isla de Cuba lo que sigue:

«El Consejo de guerra de Oficiales generales celebrado en la plaza de la Habana el 23 de mayo próximo pasado para ver y fallar la causa instruida contra el Teniente del regimiento de Milicias disciplinadas de caballería de la misma plaza don Ricardo Güell y Gimenez, por haber abandonado su estandarte, pronunció la sentencia siguiente:

«La ha condenado y condena el Consejo en rebeldía, por unanimidad de votos, al don Ricardo Güell a la privación de su empleo, sin perjuicio de ser oído en defensa cuando pareciere ó fuese habido.» Y entera la Reina (Q. D. G.), a quien ha dado cuenta de la causa, conforme con el dictamen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido desaprobar la proinserta sentencia, disponiendo que al referido don Ricardo Güell y Gimenez se le espida la licencia absoluta sin opción a ingresar de nuevo en arma ni instituto alguno del Ejército.»

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 25 de marzo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Establecimientos penales.—Negociado 2.º

Ilmo. señor: En vista de la instancia que don Antonio Jacinto de Gassó ha hecho como socio representante de la Real Compañía del canal de riego y navegación de Tamarite de Litera, en solicitud de que se le concedan 10,000 presidiarios para ocuparlos en las obras de su construcción; la Reina (Q. D. G.), teniendo presente los beneficios que ha de reportar a la industria, al comercio y a la agricultura, y en atención a lo informado por el Consejo Real, ha tenido a bien concederle 3,000 confinados para que pueda emplearlos en el arrobamiento de tierras y en los trabajos y obras de todas clases a que viene facultado por la ley de concesión, pidiendo disponer de este número de penados como primera entrega, sin perjuicio de los que posteriormente se le concedan, caso de consentirse el número de presidiarios aplicables a esta clase de trabajos, hallándose obligada la compañía a satisfacer los pluses que marcan el re-

glamento de 2 de marzo de 1843, la sopa mantina y un vestido de invierno otro de verano todos los años a cada uno de los comandados y cubren los gastos de su manutencion y custodia de uno de los presos por el uso que corresponden a la plaza por el uso de los presos de cada uno de los servicios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 24 de marzo de 1858.—Diaz.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La Reina (Q. D. G.), en su despacho del dia 26 de febrero último, se ha dignado nombrar para los curatos vacantes en la diócesis de Pamplona que a continuacion se expresan a los sujetos siguientes:

- Para la vicaría de Burlada a don Carlos Arbizu, y para la de Semobiano a don Manuel Francisco Oteyza.

La Reina (Q. D. G.), en su despacho ordinario del dia 12 de marzo último, se ha dignado nombrar para los curatos vacantes que a continuacion se expresan en las diócesis de Cartagena, Leon y Tuy a los sujetos siguientes:

Cartagena.

Para el curato de San Andrés de Murcia a don Antonio Mancebo.

Para el de Santa Eulalia de Murcia a don Francisco de Sola.

Para el de San Nicolás de Murcia a don Gabriel Vallejo.

Para el de San Pedro de Murcia a don José María Ballón.

Para el de San Lorenzo de Murcia a don Francisco Milla.

Para el de San Antonio de Murcia a don Joaquín Cerezo Espinosa.

Para el de San Juan de Albaladejo a don Antonio González García.

Para el de Asuncion de Yecla a don Antonio Ibañez Galiano.

Para el de Asuncion de Hellín a don Diego Ibañez.

Para el de San Patricio de Lorca a don Antonio José García.

Para el de Beniel a don Juan Lezano Beldarrain.

Para el de San Cristóbal de Lorca a don Efraím Navarro.

Para el de San Mateo de Lorca a don Vicente Munuera Micles.

Para el de Fuente-Alamo de Cartagena a don José Antonio Guerrero.

Para el de Santo Domingo de Mula a don Bartolomé López del Castillo.

Para el de Pacheco a don Juan Antonio Zarrá Cruz.

Para el de Algezas a don José Tomás Ortíz.

Para el de Molina a don Pedro Montoya.

Para el de Mahorá a don José María Moreno.

Para el de Carceten a don José Soribella.

Para el de Abengibre a don Antonio Cascales.

Para el de Valdeganga a don José Fernández Rubio.

Para el de Petrola a don Mariano Valero.

Para el de Corral Rubio a don Ildefonso Ruiz Bó.

Para el de Pozo Cañada a don Guillermo Fernández.

Para el de Salobral a don Fernando Gallego.

Para el de Fuensanta de Lorca a don Francisco Tomás Pantoja.

Para el de Santa María de Nieva a don Miguel Antonio Pierron.

Para el de San Juan de Lorca a don Ildefonso Abril.

Para el de Villar de Chinchilla a don Ricardo Artzaga.

Para el de Casas de Molilleja a don José Vizanço Clarés.

Para el curato de Almazán a don Baltasar González de Reyro.

Para el de Bustillo de Ceia a don Antonio Alonso.

Para el de Santa Marta de Arevalo a don Máximo Cosío.

Para el de Naredo y anejos a don Luis Ordoñez.

Para el de Pozuelo de las Ovejas a don Vicente de Robles.

Para el de Quintana Real a don Luis Antonio Moreno.

Para el de Valle de Manilla a don Ramiro José de Robles.

Para el de Valverde de la Sierra a don Ignacio de la Cruz.

Para el de Villaceran a don Julian Alvarez Rodrigo.

Para el de Besande a don José del Blanco.

Para el de Cofñal a don Diego Alonso.

Para el de Otero y Malueca a don José María Fernandez.

Para el de Roderos a don Nicapor Barrientos.

Para el de Tapiolas a don Agustín Torio.

Para el de Voznuero a don Celestino Lopez.

Para el de la Puebla de Yaldavia a don Manuel de las Cuevas.

Para el de Polvoreda a don Pedro Díez Alvarez.

Para el de Redipollos a don Anselmo Arias.

Para el de Telira de arriba a don Santos Andrés Rodríguez.

Para el de Escanellino del Monte a don Tomas Alonso.

Para el de Nocedo y anejos a don Marcial Castañón.

Para el de Villamanin y Fonten a don José Antolinéz.

Para el de Valdeteja a don Juan Tejerina.

Para el de Viego y Primajás a don Francisco Lopez.

Para el de Ferreras de Vegamián a don Matias Fernández.

Para el de Millaró a don Marcelino Valbuena.

Para el de Robledo de la Guzpeña a don Eusebio Rodríguez.

Para el de San Martín de Valdetuejar a don Abdón Mayordome.

Para el de la Braña a don Valentin de la Pala.

Para el de Zalambillas a don Alejandro Gil.

Para el curato de San Andrés de Vicie a don Rosendo Alvarez.

Para el de San Juan de Fornelos a don Juan Manuel Dominguez.

Para el de San Justo y Pastor de Entienza a don fray José Benito Alvarez.

Para el de San Félix de Nigrán a don Sebastian Salgado y Rotea.

Para el de Santo Tomé de Treijeiro a don Juan Francisco Areal.

Para el de Santa Cristina de la Ramallosa a don Manuel Benito Gonzalez.

Para el de San Bartolomé de Eiras a don Vicente Manuel Vazquez.

Para el de San Martín de Figueiró, a don Francisco Javier Fernandez.

Para el de San Martín de Frades a don Francisco Antonio Vieitez.

Para el de Santa María de Tomiño a don José Benito Gonzalez.

Para el de Santa Eugenia de Mongaz a don fray Leandro Fernandez.

Para el de Santa María de Villaza a don Ventura Rodríguez Soto.

Para el de San Salvador de Prado a don Antonio Dominguez.

Para el de San Miguel de Beseguero a don Victorio Martinez.

Para el de San Salvador de Piñeiro a don Víctor Barreiro y Grova.

Y para el de Santiago de Valdranes a don Manuel Vila.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, a 24 de marzo de 1858, en los autos que sigue don José de Irigoyen, vecino de Bilbao, contra el Síndico Procurador general de Vizcaya, en representacion de la Diputacion de dicha provincia, sobre desahucio de una huerta

que fué del convento de monjas de la Concepcion, en la anteiglesia de Abandía, pendiente ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por el Síndico de la provincia de Vizcaya el 20 de julio último por la Sala segunda de la Audiencia de Burgos, denegatoria de la provision del recurso de casacion interpuesta por el Síndico contra la sentencia pronunciada por la misma Sala en 20 de junio próximo anterior:

Resultando que apoyado Irigoyen en escritura otorgada en 9 de febrero de 1857 por haberse subastado la huerta a su favor en 12 de agosto de 1855, acudió al Juzgado de primera instancia de Bilbao con escrito de 9 de marzo del referido año de 1857, en el que, despues de esponer que el arrendamiento de dicha finca, de la que la Diputacion era subarrendataria, habia caducado segun el artículo 28 de la ley de Desamortizacion de 1.º de mayo de 1855, al año de la publicacion de esta, terminó pidiendo que, con arreglo al artículo 638 de la ley de Enjuiciamiento civil, se citase a dicha corporacion a juicio verbal dentro del término fijado en el art. 639, y por el resultado del juicio se mandase dejarle libre y espedita la huerta, bajo apercibimiento de ser lanzada la Diputacion en el acto de requerimiento si no lo ejecutase, en conformidad a lo dispuesto en el art. 648 de la misma ley de Enjuiciamiento:

Resultando que celebrado el juicio verbal, el representante de la Diputacion dijo, entre otras cosas, que la huerta no habia sido vendida a Irigoyen con arreglo a la citada ley de Desamortizacion; y puestos testimonios de la escritura mencionada de venta a Irigoyen y de la posesion dada a este de la huerta sin perjuicio de tercero, y de lo que se resolviese por S. M. sobre los recursos elevados por la Diputacion, como igualmente de los derechos de la misma como arrendataria, recayó sentencia declarando haber lugar al desahucio de la huerta, mandando dejarla libre y desembarazada a favor de Irigoyen dentro de 20 dias, con apercibimiento de ser lanzada la Diputacion si no lo verificase; todo sin perjuicio de las indemnizaciones u otros derechos que pudiesen corresponder a esta corporacion, de los que podria usar donde y en la forma correspondiente:

Resultando que de esta sentencia apeló el Síndico de la Diputacion con reserva de utilizar el recurso de nulidad en todo lo que fuese legal y bajo las protestas mas solemnes, sosteniendo que no se habia observado el orden debido de sustanciacion, pues que mal calificada la solicitud de Irigoyen, habia sido seguida en concepto de desahucio por cumplimiento del término estipulado, calificacion que resistian el sentido de la demanda y el orden de los hechos a que se referia:

Resultando que admitida la apelacion y elevados los autos a la Audiencia, seguida la segunda instancia, comunicados estos para instruccion, recayó la sentencia indicada al principio, confirmando la apelada con imposicion de costas al apelante, y mandando devolver las actuaciones al Juzgado de primera instancia con certificacion de la misma sentencia y de la tasacion de costas:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el Síndico recurso de casacion, diciendo que se habian infringido, en cuanto a la sustanciacion, los arts. 638, 669 y 672 de la ley de Enjuiciamiento civil, concurriendo tambien las causas cuarta y quinta del 1.013; y que en cuanto al fondo del negocio se habian infringido la ley 20, tit. 8.º, Partida 5.ª y los arts. 4.º y 5.º del decreto de las Cortes de 8 de junio de 1813, restablecido en 6 de setiembre de 1836:

Resultando que dictada la providencia tambien indicada, por la que se declaró inadmisibile el recurso de casacion en los dos conceptos que comprendia, apeló el Síndico y le fué admitida la apelacion, mandando la remesa de autos a este Tribunal Supremo:

Resultando que, diferida la remesa por haber pedido Irigoyen la ejecucion de la sentencia y estarse tratando de la suficiencia de la fianza para ello, se presentó escrito en la Audiencia por el Síndico, acompañando una Real orden, cuyo cumplimiento solicitó, y ademas que se sobresesiese en el negocio y archivasesen los autos, apareciendo

dicha Real orden expedida por el Ministro de Hacienda en 10 de agosto último en conformidad con lo propuesto por el Sr. Secretario de Hacienda y Gracia y Justicia de la Audiencia de Burgos, y de la Sala segunda de la Audiencia de Burgos, en la que se mandó que se suspendiese la posesion del convento y huerta en virtud de la cesion que se les habia concedido en Real orden de 11 de mayo de 1854:

Que en su consecuencia se declaraba la nulidad de la venta efectuada respecto a la huerta del mismo convento con las indemnizaciones que al comprador correspondiesen, y que se designaba como plazo irrevocable para que las monjas hiciesen uso en todas sus partes de la concesion que comprendia dicho Real orden, y bajo las condiciones prefijadas en la misma hasta fin de diciembre de 1857, y que en otro caso se considerase aquella caducada:

Resultando que Irigoyen evacuó el traslado que se le confirió de la precedente solicitud, pidiendo se declarase no haber lugar al sobreseimiento, y que se decidiese en justicia acerca de la fianza cuya escritura acompañaba, alegando para ello: Que las atribuciones del Tribunal para variar su fallo habian terminado, y no podia sobreseerse en un expediente judicial por consecuencia de una resolución gubernativa; y que en este Tribunal Supremo podria la Diputacion interponer los recursos que considerase oportunos, y a ellos contestaria Irigoyen, debiéndose considerar ademas que la Real orden podria ser revocada por el Consejo Real, para lo cual probablemente ya estaria entablado al tiempo de estarse escribiendo el recurso precedente:

Y resultando, finalmente, que la Sala de la Audiencia, considerándose en facultades para proveer sobre el sobreseimiento, pendiente la apelacion, acordó llevar a efecto, como así lo ha hecho, la remesa de los autos:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Felipe de Urbina:

Considerando que el Síndico Procurador general de Vizcaya, en representacion de la Diputacion de la misma provincia, interpuso este recurso contra una sentencia definitiva que pasó término al juicio, y que lo verificó en tiempo:

Considerando que en el recurso se expresaron las faltas cometidas en la tramitacion de este pleito, designándose la cuarta y quinta del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que fueron reclamadas en primera y segunda instancia del modo que pudo hacerse:

Considerando que se citaron como infringidos los arts. 638, 669 y 672 de la expresada ley, y como quebrantada la 20, título 8.º de la Partida 5.ª:

Fallamos, que debemos revocar y revocamos la providencia apelada, y admitimos el recurso de casacion interpuesto por el Síndico, a cuya sustanciacion se proceda con arreglo a la ley:

Y por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno y en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Ramon Maria Bonseca.—Juan Martin Carrascolino.—Ramon Maria de Arcoiz.—Juan Martin Diez.—Felipe de Urbina.—Eduardo Diez.

Publicación.—Lida y publicada fue la precedente sentencia por el Ilmo. señor don Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 24 de marzo de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid a 29 de marzo de 1858, en los autos seguidos en el Juzgado de la Intendencia de la Real Hacienda de la Habana y en la Audiencia pretorial del territorio, entre don José García Capote, vecino de aquella ciudad arrendatario de la renta decimal de la parroquia de Guamutas, en la Isla de Cuba, en el cuatrienio de 1853

á 1856) demandante, y don Santiago Justo, doña Asuncion, doña Catalina, doña Isabel y don Benito de Zuaznabar, de la misma vecindad demandados, sobre el pago del diezmo de ciertos terrenos agregados al ingenio Urumea; autos pendientes ante Nos por recurso de casacion interpuesto por los últimos contra la sentencia de vista dictada por la Sala segunda de dicho Tribunal superior:

Resultando que el arrendatario Garcia Capote dedujo demanda en el Juzgado de 1.ª Intendencia en 19 de noviembre de 1854, en la que espuso:

Que los Zuaznabar se negaban á pagarle el diezmo de las producciones de los terrenos que les pertenecian, correspondientes á la hacienda Nueva Bermeja, los cuales se hallaban en cultivo años antes de su agregacion al ingenio Urumea:

Que su negativa se fundaba en el falso supuesto de comprenderse dichos terrenos en la escepcion de diezmar por 15 años, que de las 49 caballerias de tierra de la hacienda Rio de Piedra, de que se componia aquel ingenio, habia obtenido en el de 1847 don Santiago de Zuaznabar, padre.

Que habiéndose limitado la escepcion á las tierras que en ella se mencionaban, no era estensiva á las de nueva Bermeja: añadiendo en el escrito de réplica que, respecto de estas, habia trascurrido ya el tiempo de solicitargos, y que de los últimos terrenos se venia pagando años antes el diezmo, y así lo habian verificado los mismos demandados anteriores en el arrendamiento de Garcia Capote, y pidió se mandase que los sucesores del don Santiago le satisficieran al actor el diezmo de los terrenos agregados al ingenio, reemplazando por peritos, si no se conformaba el demandante con la relacion jurada que deberian suministrar dichos sucesores:

Resultando que en apoyo de la demanda se han traído los autos, á instancia del actor, certificación de la exencion de diezmar otorgada en 1847 al padre de los demandados, de la cual aparece que dicha gracia se contrae á las 49 caballerias de tierra de que se componia el referido ingenio, y la declaracion de 3 de agosto de 1854 de las Oficinas de Hacienda, de ser aplicable al caso presente el acuerdo de la Junta superior directiva del ramo de 24 de noviembre de 1852, acuerdo promovido á instancia de don Francisco Giopert, arrendatario anterior á Garcia Capote, y por el que se declara que los terrenos pertenecientes que se agregaban á las fincas exceptuadas del pago del diezmo, debian satisfacer este de lo que produjesen, porque la concesion hecha por el artículo de la Instruccion del ramo, segun decia la Real orden de 27 de junio de 1845, solo comprendia á los roturadores y plantadores de terrenos montuosos é incultos, sin considerarse dicha gracia estensiva á los en que no habiese descuajo y desmonte:

Resultando que en el escrito de contestacion á la demanda pidieron los Zuaznabar que se declarase esta sin lugar, alegando que el campo de caña del Urumea no se habia estendido á mas que ocho caballerias de tierra de las pertenecientes á Nueva Bermeja, seis y media de ellas montuosas cuando se agregaron al ingenio, de las cuales por esta razon no se habia dispuesto con arreglo al artículo 4.º de la instruccion del ramo, que tampoco se debia de la una y media caballerias restantes, aunque abjetas con anterioridad, por que para saberlo que el diezmo se adeudaba solamente de los productos en limpio de lo que se cosechaba, y nada les habia producido la última porcion de terreno citada, que en ella existia todavia la caña, no habiéndose legido posible molar la que se habia sembrado para la última zafra; y que tratándose de tierras montuosas agregadas al Urumea, les favorecia el art. 4.º mencionado ya de la instruccion, siendo por tanto contrario á la pretension del demandante el acuerdo referido de la Junta superior directiva de Hacienda:

Resultando que despues de los escritos de réplica y duplica, en los cuales insistieron las partes en sus respectivas pretensiones, se recibió el pleito á prueba, y practicadas por actor y demandados las que se tuvieron

por convenientes, recayó oportunamente sentencia motivada que dictó el Juez de Hacienda en 9 de octubre de 1855, por la cual se declaró que la sucesion de Zuaznabar habia contribuido á Garcia Capote el diezmo de las ocho y un tercio caballerias y 36 cordobas cultas y agregadas al ingenio Urumea, sin especial condenacion de costas, por cuanto no habia habido manifiesta temeridad por parte de dicha sucesion al creer y sostener que habia motivos en su favor que la redimieran de la contribucion decimal, sobre lo que se le reservaba su accion para que la ejercitase donde correspondiera:

Resultando que, elevados los autos á la Audiencia en virtud de apelacion que de dicha sentencia interpusieron ambas partes, y por la del actor, en cuanto no se habia condenado en las costas á los demandados, se sustanció la segunda instancia con Audiencia del Ministerio fiscal, y á su tiempo recayó sentencia de vista que dictó la Sala segunda en 14 de junio de 1856, por la cual, y de conformidad con los fundamentos de la de primera instancia, se confirmó esta, condenando ademas en las costas de las dos instancias á los Zuaznabar:

Resultando que por estos se interpuso contra la sentencia ejecutoria recurso de casacion, citándose como infringidos por el fallo el Real decreto de 9 de setiembre de 1842, la Real orden de 27 de junio de 1845, el acuerdo de la Junta superior directiva de Hacienda de 24 de noviembre de 1852, la Real segunda, titulo 16, libro 14 de la Novísima Recopilacion, la 9.ª y 10, tit. 22, Partida 3.ª y los artículos 4.º y 5.º de la Instruccion para la administracion y recaudacion de diezmos, formada en virtud de Real decreto de 9 de setiembre de 1842; recurso que les fué admitido á pesar de la oposicion de la parte actora y del Ministerio fiscal, y de este en el supuesto de no resultar que llegase la cuantia del pleito á la cantidad marcada en la última parte del art. 194 de la Real cédula de 30 de enero de 1855:

Resultando que, sustanciado el recurso, se pidió en el acto de la vista por el representante del Ministerio fiscal que se declarase no haber habido lugar á su admision, por no llegar la cuantia del pleito á los 5,000 pesos que se exige al efecto por el citado artículo 194 de la Real cédula, cuando la sentencia de vista es confirmatoria de la de primera instancia por unanimidad, como se habia verificado en el presente caso:

Vistos: Considerando, en cuanto á la pretension fiscal de que acaba de hacerse mérito, que fué consentido por dicho Ministerio en la Habana el 20 de noviembre de 1855 del recurso; auto apelable para ante esta Sala, con arreglo á lo dispuesto en el art. 216 de la Real cédula, y no puede oportuno tener lugar en el día dicha pretension:

Considerando en cuanto al recurso, que la exencion de pagar diezmos por 15 años, obtenida en el de 1847 por don Santiago Zuaznabar, se contrae únicamente á las 49 caballerias de tierra de la hacienda Rio de Piedra que constituian el ingenio Urumea:

Considerando que las causas alegadas por los demandados para que en aquella exencion se tengan por comprendidos los terrenos agregados al ingenio, procedentes de la hacienda Nueva Bermeja, no pueden ser estimadas en juicio ordinario por los Tribunales como excepciones legítimas y bastantes á eximir la obligacion en que están los particulares de satisfacer los diezmos de los terrenos no exceptuados oportunamente por la Autoridad administrativa, que es la competente para hacer las declaraciones de escepcion, segun y en los términos establecidos por la legislacion de la materia:

Considerando que supuesta la calificacion de los hechos que resulta de autos, no han sido por la ejecutoria infringidos los citados Real decreto, Real orden y artículos de la Instruccion del ramo, cuyas disposiciones tienen por objeto el establecimiento del impuesto, y de las reglas para su administracion y recaudacion, y entre ellas para la declaracion de las excepciones de diezmos, correspondiendo la ejecucion de tales disposiciones á las dependencias de Hacienda en la Isla de Cuba, y á estas tambien el

compimiento de los acuerdos sobre el particular de la Junta superior directiva de Hacienda, uno de los cuales, y arreglado á la legislacion de la materia, es el de 24 de noviembre de 1852:

Considerando, por último, que tampoco se han infringido por dicha ejecutoria, ni se ha intentado por la parte recurrente demostrar en qué pudo consistir tal infraccion, las leyes 2.ª, titulo 16, libro 14 de la Novísima Recopilacion, 9.ª y 10, tit. 22 de la 3.ª Partida, por las que se encarga á los Jueces que dicten sus sentencias segun los méritos de los autos, sin cuando aparecen en ellos algunas faltas de ciertas solemnidades del orden de los juicios:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al expresado recurso de casacion interpuesto por los sucesores de don Santiago de Zuaznabar, á los que condenamos en las costas del mismo y á la pérdida de los 500 pesos depositados, los que se distribuirán con arreglo á derecho.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid, pasándose al efecto la correspondiente copia certificada, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—José Gamarrá y Cambronero.—Manuel Garcia de la Cotera.—Miguel de Najera Meneses.—Vicente Valor.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el limo. señor don Ramon Lopez Vazquez, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y Presidente de su Sala de Indias, de que certifico yo el Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 29 de marzo de 1858.—Pedro Sanchez de Ocaña.

### Gobierno de la provincia de Madrid.

#### Negociado de Hacienda.

La Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia, en uso de las facultades que la concede la circular de la Direccion general de Contribuciones de 25 de mayo último, ha creído conveniente variar desde el 28 de marzo próximo pasado, el servicio de investigacion de la contribucion industrial y de comercio para el corriente año, designando para ello á los sujetos que á continuacion se espresan, con señalamiento de los distritos y partidos judiciales en que deberán funcionar.

Primer distrito.—Partido de Getafe.—Don Valentin Rozalen.

Segundo distrito.—Partidos de Chinchon y Navalcarnero.—Don Agustin Fernandez.

Tercer distrito.—Partidos de Alcalá y Torrelaguna.—Don Pedro Barrio.

Cuarto distrito.—Partidos de Colmenar Viejo y San Martin de Valdeiglesias.—Don Antonio Lopez.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin Oficial de esta provincia, para que llegando á conocimiento de todos los señores Alcaldes de la misma, cuiden de prestar á los espresados investigadores cuantos auxilios demandaren y toda la cooperacion de su autoridad para el buen desempeño del importante servicio que se les confia. Madrid 7 de abril de 1858.—Manuel de Orovio.

#### Negociado 11.—Minas.

Don Melitan Gimenez de Cisneros, Presidente de la Sociedad minera La Palma, á quien pertenece la mina Casualidad, en la provincia de Guadalajara, residente en esta corte, y cuya habitacion se ignora, se servirá personar en este Gobierno de provincia, tan luego como llegue el presente á su noticia, á fin de hacerle una notificacion administrativa, que ordena el señor Gobernador de Guadalajara.

Madrid 7 de abril de 1858.—El Gobernador, Manuel de Orovio.

### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Por disposicion de la Administracion de

propiedades y derechos del Estado de esta provincia, se dan á público subasta en arriendo las fincas rústicas siguientes:

Una tierro de cincuenta fanegas de racion, dos arboles de panto y riego de mis fanegas y uncastrado; cuyo cultivo es de diez á doce de se mabany, en el local que ocupa la Administracion de propiedades y derechos del Estado, en esta corte, ante el excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, Administrador y Oficial primero interventor de la finca oficina, y Escribano de Rentas y en Presencia, donde residen las fincas, ante el Abogado y Procurador síndico de su Ayuntamiento y un Escribano siendo su tipo el de adjudicacion reales anuales. Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en dicha Administracion principal, y en la subienda del partido de Navalcarnero, sita en las Navas del Rey, todos los días no feriados, de once á tres de su tarde.

Madrid 8 de abril de 1858.—P. O.—Joaquin Ufios.

### COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

En conformidad á lo dispuesto en los artículos 14 y 19 del Real decreto de 19 de setiembre de 1847, deben proveerse por oposicion las plazas de maestros de primera enseñanza de los pueblos de esta provincia, que á continuacion se espresan; en su consecuencia, esta corporacion ha acordado se haga saber al público, á fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes, con los documentos y anticipacion que previene el artículo 21 del citado Real decreto, hasta el 6 de mayo inmediato, en la Secretaría de la misma, que se halla establecida en el cuarto principal de la casa núm. 6 de la calle de Luzon; en el concepto que los ejercicios, se verificarán con arreglo á los programas publicados con Real orden de 3 de febrero de 1855, y serán los designados para escuelas elementales, tanto de niños como de niñas. Madrid 8 de abril de 1858.—El Presidente, Manuel de Orovio.—Vicente Guadalupe, Secretario.

#### Escuela de niños.

El Molar, su dotacion, 3,650 rs. anuales, casa y retribuciones.

Villaviciosa de Odon, su dotacion anual, 3,300 rs., casa y retribuciones.

Morata, su dotacion anual, 3,300 rs., casa y retribuciones.

Ajalvir, su dotacion, 3,200 rs. anuales, casa y retribuciones.

#### Escuela de niñas.

El Molar, su dotacion anual, 2,200 rs., casa y retribuciones.

Rubedo de Chavola, su dotacion anual, 2,200 rs., casa y retribuciones.

Ajete, su dotacion anual, 2,200 rs., casa y retribuciones.

Ajalvir, su dotacion, 2,200 rs. anuales, casa y retribuciones.

Brugos, su dotacion, 2,200 rs. anuales, casa y retribuciones.

San Sebastian de los Reyes, su dotacion, 2,200 rs. anuales, casa y retribuciones.

Torrejon de Ardoz, su dotacion anual, 2,200 rs., casa y retribuciones.

### GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Capitania general de Castilla la Nueva.—E. M.—Seccion 1.ª.—Excmo. señor.—El excelentísimo señor Subcomandante de Guerra en 17 de octubre de 1857.—El señor Ministro de la Guerra de hoy el Capitan general de Castilla la Nueva que sigue.—Excmo. Sr. D. Juan Pío que sigue del cuerpo de V. E. de 20 de octubre último, condecorado en el orden de los años consecutivos por el artículo 4.º del Real decreto de 7 del mismo

